

SECCION LEGISLATIVA

Decreto-Ley 29-1963, de 30 de diciembre por el que se aplaza la fecha de entrada en vigor de la Ley 122-1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor

La disposición final cuarta de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, señala el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro como fecha de su entrada en vigor. El Seguro Obligatorio que esta Ley impone y los mecanismos por ella creados para garantía de las víctimas de la circulación significa un cambio del sistema actual de aseguramiento de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Para que el tránsito de uno a otro sistema pueda hacerse sin violencia alguna y la implantación del previsto por la Ley se produzca con el menor trastorno y la mayor eficacia, tanto para el perjudicado como para el asegurado y asegurador, se hace preciso un mediató desarrollo de las disposiciones de la Ley en lo referente al Seguro Obligatorio, al Fondo Nacional de Garantía, al establecimiento de las bases de elaboración de tarifas y, en general, la resolución de los problemas que la puesta en marcha del nuevo sistema plantea. De otro lado, también las Entidades aseguradoras deben adaptar su organización a las nuevas exigencias y concertar las fórmulas de transición.

La Comisión creada al efecto, integrada por representantes de los diversos órganos de la Administración y de los elementos interesados en el seguro y en la circulación, viene realizando una intensa labor de estudio y de información que ha de conducir al más exacto cumplimiento de la Ley. Pero la necesidad de que los órganos en ella previstos se encuentren en efectivo funcionamiento en la fecha de su entrada en vigor, de un lado y de que los vehículos del Parque Nacional se hallen asegurados en tal momento, de otro, pues ello será condición precisa para circular, aconsejar aplazar la entrada en vigor de la Ley hasta el momento en que se hayan producido tales circunstancias.

Mientras tanto, la Comisión tiene el encargo de elevar al Gobierno el anteproyecto de Reglamentación del Seguro Obligatorio y del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, de poner en funcionamiento los órganos ejecutivos establecidos al efecto y de adoptar las medidas oportunas para elaborar las tarifas sobre las bases que señale la Reglamentación.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se aplaza la entrada en vigor de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, hasta el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Ley 154-1963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público

El Decreto 1.749/1960, de 21 de septiembre, al hacer uso de la autorización conferida por la disposición transitoria segunda de la Ley de Orden Público, refundió las disposiciones de la Ley de 2 de marzo de 1943 y del Decreto-ley de 18 de abril de 1947, manteniendo la competencia que ambas establecían para enjuiciar los delitos objeto de su regulación.

La evolución de las circunstancias producidas desde entonces y la conveniencia de acomodar las disposiciones punitivas y jurisdiccionales a los dictados de la realidad social aconsejan ahora una revisión del expresado Decreto 1.794/1960, con la finalidad de someter los hechos comprendidos en el artículo 2.º del Decreto aludido a los correspondientes ordenamientos penales y jurisdiccionales, actualizándose así su calificación y enjuiciamiento.

Dicha revisión depara también la oportunidad de hacer una mejor puntualización de los matices delictivos del párrafo último del artículo 3.º del Decreto referido, completando con ello el designio a que obedece, y en el orden procesal la de autorizar la actuación de Abogados en ejercicio, si los nombran los acusados, en el procedimiento a que se remite el párrafo primero del artículo 8.º de aquél, aplicable al conocimiento de los hechos delictivos que por el estrago y alarma social que producen continúan sometidos a la jurisdicción militar, con la intervención correlativa en la misión acusadora del Fiscal Jurídico Militar, cualquiera que sea la persona responsable.

En inmediata relación con cuanto precede, la presente Ley organiza dentro de la jurisdicción ordinaria un Tribunal y Juzgado, a los que confiere competencia privativa para conocer de los delitos cometidos en todo el territorio nacional, singularizados por la tendencia en mayor o menor gravedad a subvertir los principios básicos del Estado, perturbar el orden público o sembrar la zozobra en la conciencia nacional.

Y por supresión del Tribunal Especial de Masonería y Comunismo se atribuyen al conocimiento del Tribunal y Juzgado expresados, ante el propósito de concreción jurisdiccional que caracteriza a esta Ley, los delitos previstos en la de 1 de marzo de 1940, puesto que acusan los rasgos que acaban de enunciarse.

La instalación de esos órganos judiciales, con las debidas garantías en su estructura y actuación, supondrá el logro de un doble y beneficioso objetivo, sin merma alguna del intangible derecho de defensa del reo; de un lado, la conse-